

El año de 1862, cuando se vió amenazada nuestra independencia por los ejércitos extranjeros, el patriota gobierno mexicano, queriendo salvar á la nación, necesitó hacer los mayores sacrificios, y urgido por esta necesidad, mandó redimir esos capitales: el Ayuntamiento de Querétaro, que conoce la urgencia del caso, que comprende que la primera necesidad de una nación es salvar su autonomía, no hace una sola increpación; pero sí comprendiendo la fuerza de sus deberes, hoy que debido al valor, constancia y patriotismo del C. Presidente se ha salvado la nación del peligro; hoy que este mismo ciudadano muestra tal anhelo por el bien público, respetuosamente se presenta ante él para manifestarle que el pueblo á quien representa, sufre la más horrible miseria, que no tiene ni un asilo de caridad en que refugiarse, y que si alguna calamidad pública lo invade, morirá sin auxilio de ninguna clase por falta de esos fondos.

La adjunta noticia manifestará al C. Presidente, que los fondos de beneficencia de que se trata, han perdido la suma de ciento cincuenta mil treinta y siete pesos cincuenta y siete centavos, los que atendiendo á lo expuesto, pide al Primer Magistrado de la nación le sean indemnizados, dejando á su magnanimidad señalar el modo de esta indemnización.

Mucho espera el pueblo queretano de la notoria magnanimidad del hombre justificado que rige los destinos de la patria, pues no puede ser indiferente á la indigencia en que lo han sumergido las circunstancias excepcionales por que acaba de pasar, y cuya lamentable situación hará sin duda, que le tienda una mano protectora el Supremo Gobierno, haciéndole gracia y justicia.

Por lo expuesto, á vd., C. Presidente, suplicamos se digne proveer de conformidad, con lo que recibirá nuestro representado sin igual merced y gracia.

México, Febrero veinticuatro de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Francisco Villaseñor.*
—*Luciano Frías y Soto.*

Dada cuenta al C. Presidente de la República con el ocurso que ha elevado ese Ayuntamiento, por comisión de los CC. Francisco Villaseñor y Luciano Frías y Soto, en que se solicita le sean indemnizados ciento cincuenta mil treinta y siete pesos cincuenta y siete centavos (\$150,037 57 cs.) que de los fondos de Beneficencia fueron redimidos el año de 1862 para atenciones de la guerra extranjera, cuyo capital estaba fincado en la hacienda de la Esperanza, que fué donado por D^a Josefa Vergara, para los pobres de la ciudad de Querétaro, y encomendado el cargo de albacea á ese propio Ayuntamiento; en acuerdo de diez y ocho del corriente, se ha servido disponer el mismo C. Presidente, que habiéndose enajenado los reconocimientos de la hacienda de la Esperanza, ó redimiéndose para los gastos de la guerra extranjera, según se reconoce en el escrito que á nombre de dicho Ayuntamiento han presentado los CC. Francisco Villaseñor y Luciano Frías y Soto; y siendo natural y debido que en dicha guerra se empleasen los fondos públicos, cualquiera que fuese su procedencia, y por sagrados que sean los objetos á que estuviesen destinados, no puede accederse á la solicitud referida sobre ser indemnizado el Ayuntamiento, de los capitales que estaban consignados al socorro de pobres, conforme á la disposición testamentaria de D^a Josefa Vergara. Pero deseando el Supremo Gobierno que las leyes de bienes llamados antes de manos muertas, produzcan beneficios positivos á las poblaciones, investigue el Ayuntamiento de Querétaro por medio de su síndico ó por una comisión que nombre al efecto, cuáles sean los capitales que no se hayan redimido en todo el Estado, pudiendo tomar datos de cualquiera oficina, inclusa la Jefatura de Hacienda, y encontrados que sean, pida su adjudicación al Supremo Gobierno para dedicarlos á objetos de beneficencia que detallará formando el respectivo presupuesto. Lo que digo á vd. para su conocimiento y demás fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 21 de 1868.—*Romero.*

CC. Presidente y Regidores del Ayuntamiento de Querétaro.

Ley de 10 de Diciembre de 1869.

Véase el artículo 19 de esta Ley y principalmente su fracción V. página 163.

Resolución de 7 de Septiembre de 1870.

SE DESECHA la denuncia de capitales de Beneficencia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6^a—Mesa 4^a

Al escrito presentado en esta Secretaría por el C. José María Sámano, en representación del Ayuntamiento de Pátzcuaro, solicitando se declarase no ser denunciado ni redimible el capital de \$65,000, destinado por D. Pedro Antonio Ibarra para beneficencia; se acordó por el ciudadano Ministro informase la Sección 6^a de esta Secretaría, la que emitió el que á la letra dice:

“Ciudadano Ministro: El C. José María Sámano, apoderado del Ayuntamiento de Pátzcuaro, en ocurso de 5 del actual, pide se declare no estar comprendido entre los capitales nacionalizados, el que reconoce la testamentaria de D. Pedro Antonio Ibarra, por ser de Beneficencia.

“Fundó su pedido en la cláusula 32 del testamento del mismo Ibarra, en la que dispuso de la suma de \$65,000, á favor del vecindario del lugar, en la forma siguiente: \$250, rédito anual de \$5,000, que debía reservarse con las precauciones debidas, para defender en juicio ó fuera de él los \$60,000, de principal y sus réditos: \$3,000, rédito de los \$60,000 se destinaban en la forma siguiente: el primer año se dotaba á una joven vecina de Pátzcuaro para que tomase el velo de religiosa en el ex-convento de Catarinas del lugar; el segundo año, se distribuía de limosnas entre los pobres; el tercero se hacía una rifa entre varias niñas pobres, premiando á diez con \$300 á cada una, y el cuarto año se dotaba á otra joven para que contrajese matrimonio.

“Para todas estas distribuciones, nombró el testador una junta compuesta del cura del lugar, del Ayuntamiento, del Mayordomo de la cofradía del Santísimo y de la priora del convento, dándole al obispo de la diócesis una intervención enteramente secundaria, no obstante que varias veces quiso intervenir como administrador.

“Expone también, que aunque una parte de los réditos tenía un objeto meramente eclesiástico, por formar dote de una monja, y no era ya posible, según la ley, tuviese cumplimiento esa disposición, el albacea, previendo el caso, cedió los \$3,000 del primer año al instituto civil de Pátzcuaro, determinándolo así el Gobierno de aquel Estado en 8 de Febrero de 1860, y comunicándolo á la Inspección de Instrucción pública el 13 de Marzo del mismo año.

“Secularizadas las obras de Beneficencia, el Ayuntamiento fué el único Administrador de la fundada por el Sr. Ibarra, y por lo dispuesto en la ley de 10 de Febrero de 1861, el Gobierno del Estado la declaró irredimible, ejerciendo sobre ella la vigilancia de que hablan los arts. 65 y 68 de la misma ley. Dejó de intervenir el Gobierno durante la intervención francesa; pero restablecido el orden legal, cuidó de nuevo del arreglo de los capitales y cobro de sus réditos.

“El Gobierno del Estado de Michoacán, en su comunicación de fecha 26 de Agosto último, que se ha recibido junta con el ocurso del Ayuntamiento, hace una relación igual á la que se tiene hecha sobre los objetos de la fundación referida.

“Ultimamente la Jefatura de Hacienda de Michoacán, en comunicación de 26 de Agosto último, manifiesta que ignorando la oficina quién representaba á la testamentaria de Ibarra para hacerle saber la orden de esta Secretaría, relativa á la consignación mandada hacer á la niña Rafaela Zaragoza, y que fué informado que esta fundación conocida por “Obra pía de Ibarra,” la administraba el Ayuntamiento de Pátzcuaro, aplicando sus réditos á los objetos á que fué destinada; sabiendo que en aquella ciudad residía el apoderado de la Corporación, le transcribió la comunicación de esta Secretaría la que le fué contestada y es la inserta en la que hoy remite.

“Dicha contestación se refiere á lo mismo que ya se tiene expuesto, y las razones que en ella se vierten son las mismas de que se hace mérito en el ocurso del apoderado del Ayuntamiento de Pátzcuaro.

"Acompaña la Jefatura copia de la cláusula testamentaria de Ibarra y copia también de la orden del Gobierno del Estado, que aplicó á la instrucción pública la parte del capital que estaba destinado á dote de monjas.

"Lo manifestado por el apoderado del Ayuntamiento de Pátzcuaro, se encuentra comprobado con los documentos que se acompañan en la solicitud.

"Por todo lo expuesto, aparece que á lo único que tendría derecho el Erario Federal, sería á la parte designada para dotar cada cuatro años á una monja, es decir, á \$3,000 cada cuatrienio; pero hay que advertir, que sobre esta parte el Gobierno de Michoacán declaró en 8 de Febrero de 1860, que debía aplicarse al instituto civil de Pátzcuaro; y como por el art. 87 de la ley de 5 de Febrero de 1861, los contratos y negocios consumados por los Gobernadores de los Estados quedaron aprobados definitivamente, parece que debe resolverse que no tiene lugar la denuncia, salvo el mejor juicio de vd.

"México, Septiembre 7 de 1870.—Firmado.—*J. M. Toro.*"

Y habiéndose acordado también informase sobre el mismo negocio, el ciudadano asesor de la misma Sección 6ª de esta Secretaría, emitió el que á la letra se copia:

"Ciudadano Ministro: Cumpliendo con el acuerdo que verbalmente se sirvió vd. comunicarme el día de ayer, tengo el honor de informar que el expediente número 2,479 que presento, se ha formado en virtud del ocurso hecho ante este Ministerio por el apoderado del Ayuntamiento de Pátzcuaro, con el fin de que se declare que no es denunciabile ni puede redimirse el capital de \$65,000 destinados por D. Pedro Antonio Ibarra para obras pías y de beneficencia en la citada ciudad de Pátzcuaro.

"El extracto del expediente y la opinión de la mesa cuarta de esta sección, por la que gira, obra en las fojas 40 y 41. El primero puede decirse que se ha hecho con fidelidad en los puntos esenciales; y respecto del segundo, debe decirse que está conforme con las disposiciones legales que se citan y con la naturaleza de la fundación.

"A pesar de todo, el C. Wenceslao Gómez Zozaya, en vista del expediente, del cual se impuso en virtud del acuerdo de 10 del corriente (fojas 42), ha presentado el ocurso que obra en las fojas 43 y 44, pidiendo se lleve adelante el acuerdo de 3 de Agosto próximo pasado, en virtud de las razones que expone y son las siguientes:

"1ª Que el Sr. Ibarra destinó el capital expresado para que se distribuyera en los términos que refieren todos los documentos presentados por la parte del Ayuntamiento de Pátzcuaro y el extracto de la mesa cuarta, ya dicho, denominando á esa fundación *Obra pía* y dándole al clero una intervención directa é inmediata, una vez que la administración de dicha *Obra pía*, la dió á una junta compuesta de la persona que fuera el cura de Pátzcuaro, del Ayuntamiento de dicha ciudad, de la priora del convento de Santa Catarina y del mayordomo y diputados de la archicofradía del Santísimo; previniendo además que el obispo de Michoacán inquiriera y averiguara si se cumplía con la voluntad del testador, haciéndose conforme á ella la distribución de los réditos del capital expresado. De aquí deduce que, supuesto el objeto piadoso de la institución, y que la administración de ella correspondía al clero de una manera perpétua, deben considerarse nacionalizados los \$65,000 dichos, según las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859.

"2ª Que aun suponiendo que fuera de Beneficencia y no eclesiástica la obra pía de Ibarra, tiene el Sr. Zozaya, como denunciante, expeditos sus derechos, con arreglo al art. 10 de la ley de 10 de Diciembre de 1869, que sujetó á la nacionalización y adjudicación los bienes y fincas ocultos, aun cuando fueran de Beneficencia é Instrucción pública. Cree que no habiendo constancia relativa al citado capital ni á las gestiones que formal y oficialmente se hubieran hecho respecto del mismo capital en las oficinas generales, no hay tampoco motivo para que deje de considerarse como oculto, con cuya calidad se le admitió la denuncia relativa, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 10 y 80 de la citada ley de 10 de Diciembre último.

"3ª y última. Dice que se han admitido y consumado en esta Secretaría las redenciones hechas por D. Jacinto Díaz en 9 de Enero del año próximo pasado, con referencia al capital de \$25,000 que reconocía á la fundación de Ibarra y \$750 de réditos provenientes del mismo capital.

"El acuerdo cuyo cumplimiento pide el Sr. Zozaya, obra en el expediente núm. 3,258, fojas 11 y siguientes, cuyo expediente se acompaña á este informe, haciéndose presente que la administración de la obra pía de Ibarra no quedó exclusivamente en manos de personas eclesiásticas, sino también del Ayuntamiento de la ciudad de Pátzcuaro, y que la citada obra pía ni canónica ni civilmente, puede considerarse como fundación eclesiástica ni con destino á cosas eclesiásticas, sino en la parte que aplicó \$3,000 de réditos para la dotación de la monja que sirviera de capellana en el convento de Santa Catarina de Pátzcuaro, en los términos que explica la cláusula 32 del testamento de Ibarra y la escritura de fundación otorgada por su albacea D. José Antonio Eugenio Ponce de León.

"La expresada fundación se hizo sin que se impetrara para ella autoridad diocesana; y su administración, si bien se dejó entre otras á personas que tenían el carácter eclesiástico, éstas no se consideraban como esenciales para la administración y distribución señalada por el testador y su albacea.

"Así se deduce claramente de la escritura de fundación (fojas 11, parte anotada) que dice: "que si los RR. PP. rector y guardián por causas que á su justificación reserven, no quisieren ahora ó en algún tiempo asistir á los actos á que el fundador suplica presten su asistencia, recaiga la facultad de ejecutarlo en otro de los patronos nombrados en quien haya más proporcionado motivo y congruente razón para prestarla ó por razón de acrecer, en el mismo Sr. cura y sucesores, aunque falte la voluntad de todos para que no queden dichas obras pías sin protección para su perfecta observancia."

"La vigilancia atribuida al diocesano para el cumplimiento de la fundación, no importa una verdadera administración, ni tampoco se ha considerado así durante el larguísimo tiempo de ciento veintitres años, que son los transcurridos desde la fecha de la fundación hasta ahora. Por el contrario, no sólo ha dejado de existir esa administración, sino además se ha disputado en contra del pago de la pensión conciliar exigido por el obispado de Michoacán, cuyo promotor fiscal consideró prescripta la acción para exigir ese pago (fojas 23, vuelta).

"Extinguidos los conventos de religiosos y religiosas y quitada la administración de los bienes eclesiásticos al clero, se ha verificado la falta de voluntad y de intervención de los tres compatronos del Ayuntamiento de Pátzcuaro, en lo que toca á la fundación del Sr. Ibarra; de modo que la razón que había para que los derechos de ellos acrecieran los del cura de Pátzcuaro, hay actualmente para que el derecho de éste y de los otros dos compatronos no existentes, acrezcan al derecho del Ayuntamiento de la repetida ciudad.

"La denominación de *pia* dada á la fundación de Ibarra, por sí sola no constituye una calidad bastante para que se considere nacionalizable el capital que le servía de fondo; y la perpetuidad que el testador quiso atribuir á su institución, no es tampoco razón legal para que junta con la denominación de *pia*, sujete actualmente á nacionalización y redención el capital á que ha quedado reducido el primitivo.

"Respecto de la calidad de oculto atribuida por el denunciante al expresado capital, puede decirse que, desde el momento en que el Gobierno de Michoacán tuvo conocimiento de los bienes relativos, de su aplicación y distribución, ha dejado de existir la repetida calidad, y no puede por lo mismo, alegarse hoy para pedir la nacionalización del referido capital; por todo lo cual, el que suscribe, repitiendo el informe de 7 del corriente (fojas 40 y 41), concluye sujetando á la resolución de vd., C. Ministro, el siguiente parecer:

"No es denunciabile ni redimible por disposición del Gobierno de la Federación el capital á que ha quedado reducido actualmente el fondo de la obra pía y beneficencia instituido por D. Pedro Antonio Ibarra; y en consecuencia, que queda sin efecto el acuerdo de 30 de Julio del presente año, y las órdenes y operaciones libradas y practicadas en virtud de él; cuyo acuerdo obra á fojas 11 y siguientes del expediente número 3,258.

"México, Septiembre 21 de 1870.—*J. Miguel Enrique*, oficial 10 encargado de la sección."

A cuyos informes se volvió á acordar lo siguiente:

"Septiembre 22 de 1870.—De conformidad con el parecer de la sección. Publíquese.—Una rúbrica."

Son copias de sus originales que obran en el expediente respectivo. México, Septiembre 24 de 1870.—*Miguel T. Barrón*

Resolución de 20 de Junio de 1872.

DENUNCIAS de capitales de Beneficencia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 4ª—Para dar término á las diferencias suscitadas sobre el modo de conocer en las denuncias de los bienes de Beneficencia, el C. Presidente de la República se ha servido acordar que toda denuncia, sean cuales fueren los bienes á que se refiera, deberá hacerse en esta capital ante la sección 6ª del Ministerio de Hacienda, y en los Estados en las jefaturas respectivas, y cuando por dicho Ministerio se haya admitido el denuncia y clasificado los bienes á que se refiera, pasarán los expedientes á los ministerios respectivos para disponer de su ejecución.

Independencia y Libertad. México Junio 20 de 1872.—*Cayetano Gómez y Pérez*, oficial mayor.—C. Ministro de Hacienda.—Presente.

Es copia. México, Junio 21 de 1872.—*Cayetano Gómez y Pérez*, oficial mayor.

Decreto de 29 de Septiembre de 1876.

ENAJENACION de los capitales de Beneficencia en favor de los censatarios.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª—Mesa 2ª

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas por la ley de 28 de Abril de 1876, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los capitales de parcialidades y de Beneficencia, impuestos á favor del Ayuntamiento de México, y que según lo propuesto por el mismo, se le han compensado por decreto de esta fecha con un aumento en su cuota de derechos de portazgo, se enajenarán á favor de los censatarios bajo las bases siguientes:

I. Los de plazo indefinido se redimirán con el 40 p 8 en numerario y el 60 p 8 en créditos de la deuda pública.

II. Los de plazo determinado y no cumplido, con el 60 p 8 en numerario, y el 40 p 8 en créditos.

III. Los de plazo cumplido, con el 75 p 8 en numerario y el 25 p 8 en créditos.

IV. Los réditos vencidos hasta hoy, y no satisfechos, de las tres clases de capitales, se pagarán con el 75 p 8 en numerario, y el 25 p 8 en créditos; satisfaciéndose íntegros en efectivo, los réditos que se causen desde esta fecha por las cantidades pendientes de redención.

V. La parte de numerario y la de créditos se exhibirán en la Tesorería General de la Nación, en tres mensualidades, los días 28 de Octubre, Noviembre y Diciembre próximos.

Art. 2º Si los censatarios de dichos capitales no se presentan á formalizar la redención antes del día 28 de Octubre próximo, el Gobierno podrá enajenarlos en favor de otras personas, según lo estime conveniente.

Art. 3º Si los censatarios, ó los que en su defecto hayan formalizado la redención, dejaren de pagar en las fechas respectivas alguna mensualidad, el Gobierno podrá enajenar en favor de otras personas el capital, deduciéndose nada más la parte ya redimida.

Art. 4º A los que anticipen el pago de toda la parte en numerario, se les deducirá de ésta el 5 p 8 que se aumentará en la parte de créditos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Septiembre de 1876.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd., para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 29 de 1876.

Administración y Dirección de la Beneficencia Pública.

El decreto de 28 de Febrero de 1861 puso bajo la protección y amparo del Gobierno de la Unión todos los establecimientos de Beneficencia del Distrito Federal, y para hacer eficaz esta determinación creó una Dirección General dependiente del Ministerio de Gobernación que se encargó de administrar los fondos del ramo y dirigir y vigilar el servicio de dichos establecimientos. Las atribuciones, labores y responsabilidades de esta Dirección, se detallaron en el Reglamento de 5 de Mayo de 1861.

El decreto de 30 de Agosto de 1862, derogó el de 28 de Febrero que acaba de mencionarse, y colocó los establecimientos de caridad del Distrito Federal bajo la dirección y administración del Ayuntamiento de cada una de las Municipalidades del mismo.

La circular de 23 de Enero de 1877, teniendo en cuenta las enseñanzas de la experiencia que habían patentizado los malos resultados de la administración de sus fondos por los Ayuntamientos, porque la frecuencia con que estas Corporaciones se renuevan conforme á la ley y á su propia índole, no permite la uniformidad en el sistema, porque la diversidad de los ramos que están á cargo de los expresados Ayuntamientos, impide que éstos atiendan con debida eficacia ese género de establecimientos que requieren una esmerada y cuidadosa dedicación, y por último, porque la confusión de los fondos destinados á la Beneficencia, con los que están consagrados á objetos diversos, retrae á los particulares de hacer donativos para objetos de caridad, temerosos de que éstos se inviertan en otros objetos, dispuso que los establecimientos de Beneficencia, fueran administrados por una junta que debía denominarse: «Dirección de Beneficencia Pública» y componerse de las personas á cuyo cargo estaba la dirección de cada establecimiento.

Esta circular fué notificada por la de 30 de Diciembre de 1879, que empieza de esta manera:

"Aunque subsisten las razones que se tuvieron presentes en la circular de 23 de Enero de 1877 para poner la Administración de los fondos de Beneficencia á cargo de una Junta especial, en substitución del Ayuntamiento que anteriormente los administraba, cuyas razones han sido confirmadas por los hechos, supuestas las mejoras introducidas en los Establecimientos que con aquellos fondos se sostienen; la experiencia, sin embargo, ha venido á hacer patente la necesidad de introducir ciertas reformas en la organización y administración económica de la citada Junta, con la observancia de las cuales, abriga el Presidente de la República la convicción de que, los trabajos que á ella están encomendados, producirán mejores frutos en provecho del noble y filantrópico objeto á que se consagran.

En tal virtud, el mismo Primer Magistrado de la Nación, se ha servido reformar la referida circular de 23 de Enero de 1877, disponiendo que, desde el 1º de Enero próximo venidero, se observen las siguientes prevenciones:

1ª Todos los Hospitales, Hospicios, Casas de Corrección y Establecimientos de Beneficencia que estuvieron á cargo del Ayuntamiento de esta capital, y los que en adelante se fundaren, continuarán administrados por una Junta que se denominará "Dirección de Beneficencia pública" y cuya Junta la compondrán: un Director general, tres Directores honorarios y los Directores de cada uno de los mencionados Establecimientos.

2ª Estas personas serán nombradas en la forma siguiente:

I. El Director general y los Directores honorarios los nombrará por esta vez la Secretaría de Gobernación, y en las vacantes que ocurran, á propuesta de la Junta.

II. El Ayuntamiento de esta capital hará los nombramientos de los Directores del

Hospicio, Tecpam, y Asilo de dementes, cuyos Directores no serán facultativos, por no exigirlos la naturaleza de esos Establecimientos.

III. Los Directores de los demás Establecimientos en que aquellos deban ser facultativos, serán electos á mayoría de votos por los profesores del Establecimiento, si éstos son cinco ó más; si fueren menos, el nombramiento se hará por la Dirección á mayoría de votos.

IV. Los Directores facultativos de los Establecimientos durarán cuatro años en su encargo, y no podrán ser reelectos para el período siguiente á aquel en que hubieren prestado sus servicios.

V. El personal de la Junta se renovará en parte cada dos años, en los términos que designe el Reglamento de la Dirección."

No se publica íntegra esta disposición ni su reglamento de 30 de Noviembre de 1880, por estar derogados por el siguiente de 10 de Agosto de 1881.

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confieren la fracción I del art. 85 de la Constitución de 1857, y los artículos 20 de la ley de 2 de Febrero de 1861 y 68 de la de 5 de Febrero del mismo año, he tenido á bien decretar el siguiente

Reglamento de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal.

CAPITULO I.

DE LA DIRECCION Y VIGILANCIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA PUBLICA.

Art. 10 Los establecimientos de Beneficencia, que hasta la fecha han estado á cargo de la Junta Directiva creada por la circular de 23 de Enero de 1877, y los que en adelante se fundaren en esta capital por la autoridad política ó municipal, estarán bajo la dirección y dependencia de la Secretaría de Gobernación, que la ejercerá por medio de la Sección que al efecto se establece en dicho departamento.

Art. 20 Los establecimientos de Beneficencia que se fundaren en los distritos foráneos por el Ayuntamiento de esta capital ó la Secretaría de Gobernación, ó que por orden de ésta se trasladaren á ellos, estarán sometidos á la misma dirección y dependencia; y los que se establecieren por las autoridades políticas y municipales en los referidos distritos, dependerán de los respectivos Ayuntamientos, con sujeción á la autoridad política local.

Art. 30 En los Establecimientos de fundación particular, la Secretaría de Gobernación no tendrá más ingerencia que la de vigilar que se cumpla fielmente con la voluntad de los fundadores, la de evitar que se distraigan sus bienes del objeto á que están destinados, y que se observen en ellos los reglamentos de policía é higiene pública.

Art. 40 Los Directores de los establecimientos de Beneficencia formarán un Consejo consultivo que, presidido por el Secretario de Gobernación, se reunirá, siempre que éste lo determine, para oír su opinión en los negocios que le proponga. Serán también vocales en este Consejo, el Gobernador del Distrito, que lo presidirá en las ausencias del Ministro, el Jefe de la Sección y los Regidores de la Comisión de Beneficencia del Ayuntamiento.

CAPITULO II.

DE LA SECCION DE BENEFICENCIA.

Art. 50 La planta de empleados de la Sección de Beneficencia, que será pagada con cargo á la partida 412 del presupuesto general de egresos, será la siguiente:

Un Jefe.....	\$ 3,000 00
Un oficial.....	1,000 00
Un tesorero.....	2,000 00
Un escribiente de la tesorería.....	800 00
Dos escribientes, á \$ 600 cada uno.....	1,200 00
Para visitadores.....	1,700 00
Gastos de oficio.....	300 00
Total.....	\$ 10,000 00

Art. 60 El Jefe de la Sección de Beneficencia, el Tesorero y los demás empleados expresados en la planta, serán nombrados y removidos libremente por la Secretaría de Gobernación.

CAPITULO III.

DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL JEFE DE LA SECCION.

Art. 70 El Jefe de la Sección es el superior inmediato de los empleados que la forman, y su encargo es incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo ó cargo público, sea de la clase que fuere.

Art. 80 Corresponde al Jefe de la Sección:

I. La vigilancia de los hospitales y asilos, procurando en ellos el mejor servicio que permitan los fondos.

II. Consultar las mejoras que en ellos puedan introducirse, de acuerdo con los respectivos Directores, y promover la erección de nuevos establecimientos.

III. Examinar los presupuestos de gastos de cada establecimiento, é informar acerca de ellos, para que, en su vista, el Ministro resuelva lo que estime conveniente.

IV. Vigilar que la recaudación de fondos se haga con toda eficacia y regularidad, y que los pagos y distribución de gastos se hagan con total sujeción á los presupuestos aprobados.

V. Cumplir y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Ministro, así como cuidar de la observancia de los reglamentos de cada establecimiento, dando cuenta de las faltas que observare.

VI. Inspeccionar, escrupulosamente y con frecuencia, los alimentos que se sirvan en los hospitales y asilos, cuidando de que sean de buena clase y conforme á las prescripciones de los facultativos, sin perjuicio de las obligaciones que sobre este particular incumben á los Directores de cada establecimiento y á los Prefectos.

VII. Visitar con frecuencia los establecimientos y oficinas dependientes de Beneficencia, informándose del estado que guarden en su servicio administrativo ó de instrucción y del trato que recibieren los asilados, para que, en vista de sus informes, pueda tomar la Secretaría las providencias que estime más oportunas. En caso de suma urgencia, podrá dictar por sí mismo desde luego las medidas que fueren necesarias, á reserva de que el Ministro las apruebe, revoque ó modifique.

VIII. Exigir de los Prefectos de cada establecimiento un parte diario, visado por el Director, que exprese el número de asilados que ingresaron, de los que salieron dados de alta, de los que murieron y la existencia total.

IX. Exigir, en su oportunidad, de cada uno de los Directores, la cuenta documentada de los gastos mensuales de cada establecimiento.

X. Inspeccionar las operaciones del Tesorero, informando desde luego acerca de las irregularidades que advierta, y cuidando de que la contabilidad se lleve día á día y con la debida comprobación.

XI. Tener en su poder una de las llaves de la caja, para que ninguna cantidad ó valor se extraiga de ella sin su presencia y previo el acuerdo ó justificación correspondiente.